

**P. 128.519-RQ - “Malchiodi, Hugo Javier
s/ Recurso de queja en
causa n° 66.445 del
Tribunal de Casación
Penal, Sala VI”.-**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.519 RQ, caratulada: “M.H.J. s/ Recurso de queja en causa n° 66.445 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal, el 15 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa particular de M.H.J. contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, por mayoría, confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 de La Plata que por mayoría, lo condenó a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, agravado por el vínculo en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada, dos hechos en concurso real entre sí (fs. 25/27 vta.).

Para arribar a tal decisión, recordó las exigencias formales del art. 494, CPP y destacó que las pretensas cuestiones federales (violación de los arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P y arbitrariedad en la valoración de la prueba) alegadas no evidenciaban las deficiencias denunciadas (cfe. “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la C.S.J.N. -fs. 26/vta.-).

De seguido, explicó que el recurso de casación se declaró admisible, los planteos llevados por la parte se abordaron y se descartaron sin limitaciones, exponiéndose las razones por las que se consideró que la condena de primera instancia había determinado correctamente la materialidad ilícita y la autoría responsable (fs. 26 vta.).

En lo que concierne a la tacha de arbitrariedad, aseveró que tampoco se probó que el pronunciamiento haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se haya sustentado en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con las pruebas producidas (fs. 27).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre los agravios de índole constitucional y lo debatido en el caso (art. 3 incs. d y e de la ley 48 -fs. 27/vta.-).

2. El defensor particular, doctor Javier Marcelo Percow, dedujo queja (fs. 100/113).

En primer lugar, alegó que el **a quo**, arbitrariamente, se excedió en el juico de admisibilidad e ingresó al fondo del reclamo, pretendiendo, de esta forma, revalidar el pronunciamiento casatorio (fs. 103 vta./105 vta.).

En segundo término, manifestó que contrariamente a lo expuesto por la Alzada, se efectuó una crítica concreta y razonada del fallo y se demostró la relación directa e inmediata entre éste y los agravios federales (derecho al recurso efectivo, arbitrariedad en la valoración de la prueba, derecho de defensa y debido proceso -arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P.; 1, 18, 31 y 75 inc. 22, CN-). En tal sentido, analizó la prueba producida durante el juicio oral y se remitió a distintos tramos del recurso de inaplicabilidad de ley en los que se pretendió demostrar la arbitrariedad en la que supuestamente incurrió el sentenciante (fs. 105 vta./106).

Por todo lo expuesto, requirió se haga lugar a la queja, se conceda la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y se absuelva a su defendido (fs. 113).

3. La queja es procedente (art. 486 bis **in fine**, CPP).

Como acertadamente lo puso de resalto el quejoso, el Tribunal de Casación Penal, al aseverar que las críticas de la defensa fueron debidamente abordadas y desestimadas sin limitaciones formales y que no se demostró que la resolución sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas (v. fs. 26 vta./27), excedió los límites formales del juicio de

admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso (arts. 486 y 486 bis, CPP.; cfe. P. 126.377, res. del 24/VIII/2016; P. 126.389, res. del 6/IV/2016; P. 126.915, res. del 22/VI/2016; e.o.).

Asimismo, asiste razón a la parte en cuanto a que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad. Contrariamente a lo resuelto en el auto que denegó la impugnación, de la lectura de la sentencia de casación (v. fs. 37/65) y del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/23) se advierte que los embates vinculados con la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba y la violación del derecho al recurso, defensa en juico y debido proceso cuentan con aptitud para ser examinados en esta instancia y se ha demostrado su relación directa e inmediata con lo debatido en el caso (arts. 14 y 15, ley 48).

4. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfe. art. 486 bis del C.P.P.; doct. de los precedentes “Strada” -Fallos: 308:490-, “Di Mascio” -Fallos: 311:2478- y “Christou” -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/V/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, e.o. de la S.C.B.A.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la defensa de M.H.J. y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).
2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 1/23 (arts. 494 y 487, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéranse la causa 66.445 al órgano a

quo.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario